

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: María Cristina del Río Soñé.

Abogados: Licdos. Beatriz Henríquez Soñé y Ricardo Ramos Franco y Dr. Diego Infante Henríquez.

Intervinientes: José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani.

Abogados: Dres. Abel Rodríguez del Orbe, José Díaz Cruz y Práxedes Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina del Río Soñé, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral No. 001-0143694-7; José María del Río Soñé, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0887077-5; María del Carmen del Río Soñé, dominicana, mayor de edad, soltera, empresaria, cédula de identidad y electoral No. 001-0886208-7; María de las Mercedes del Río Soñé, dominicana, mayor de edad, soltera, arquitecta, cédula de identidad y electoral No. 001-1270291-5, y Antonio del Río Soñé, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0886207-9, todos domiciliados y residentes en la Ave. Jiménez Moya No. 12 de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Ramos Franco, por sí y por el Dr. Ramón Messina en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, José Díaz Cruz y Práxedes Castillo Pérez en representación de José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por los Licdos. Beatriz Henríquez Soñé y Ricardo Ramos Franco y el Dr. Diego Infante Henríquez, a nombre y representación de los recurrentes, depositado

23 de abril del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua, que contiene los medios de casación mediante los cuales se impugna la sentencia;

Visto la notificación efectuada, tanto al Ministerio Público, como a la parte recurrida;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte recurrida José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de julio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación y fijó la audiencia para ser conocida el 8 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República es signataria, así como los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen de la resolución recurrida y de los documentos que la sustentan, se refiere lo siguiente: a) que el 2 de agosto del 2005, Celedonio del Río Soto, presentó una querrela en contra de Marcial y José Antonio Najri Cesani, por violación de los artículos 147, 148, 265, 267, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, de la cual fue apoderado el Procurador Fiscal Adjunto, Lic. Juan Julio Cedano Castillo, Coordinador de la Unidad de Decisión Temprana de la Fiscalía del Distrito Nacional, quien la desestimó; b) que el 2 de diciembre del 2005, Celedonio del Río Soto impugnó esa decisión por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 10 de febrero del 2006, mediante resolución 283-06 declaró con lugar el recurso interpuesto y remitió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el expediente, a fin de que autorice el ejercicio de la acción privada, que es lo incoado por Celedonio del Río Soto, o sea, que le diera curso a la misma; c) que la sentencia fue recurrida en apelación por Marcial y José Antonio Najri Cesani, así como por el Ministerio Público, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) El Lic. Juan Julio Cedano Castillo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero del 2006, y b) Los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Abel Rodríguez del Orbe, Américo Moreta Castillo, José Díaz Cruz y Lic. Eduardo Tavárez Guerrero, actuando a nombre y representación de los señores José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani, en fecha 24 de febrero del 2006, todos en contra de la resolución marcada con el número 238-2006, de fecha 10 de febrero del 2006, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara a lugar el recurso interpuesto en contra del dictamen del Ministerio Público por los motivos señalados. En consecuencia se envía al Fiscal a los fines de que autorice por medio de la conversión el ejercicio de la acción privada que es la que le pertenece a la víctima señor Celedonio del Río,

dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se ordena el envío del presente proceso que ante el representante del Ministerio Público que lleva a cabo la investigación, Lic. Juan Julio Cedano, adscrito a la Unidad de Decisión Temprana, a los fines de que continúe y profundice su investigación; **CUARTO:** Se compensan las costas”; d) que los señores Marcial y José Antonio Najri Cesani recurrieron en casación esta sentencia y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 31 de agosto del 2006, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani, contra la decisión por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; e) que el 27 de julio del 2006 falleció Celedonio del Río Soto, y sus hijos (5) María Cristina del Río Soñé y compartes, elevaron una instancia por ante la Suprema Corte de Justicia, al Magistrado Procurador General de la República y al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, informando que eran los continuadores jurídicos de la acción privada incoada por su padre fallecido; f) que nueva vez el Ministerio Público, al conocer la referida querrela de acción privada, sosteniendo que hizo una nueva investigación, la desestimó; g) que por segunda vez los querellantes, continuadores jurídicos de Celedonio del Río Soto, objetaron la decisión del Ministerio Público, resultando apoderado el Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el 18 de diciembre del 2006, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la objeción a la ratificación del dictamen del Ministerio Público presentada por los sucesores del señor Celedonio del Río Soto, por entender el tribunal que el asunto fue juzgado con anterioridad por lo que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Condena a la parte objetante al pago de las costas; **TERCERO:** La presente decisión in voce vale notificación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Ordenamos la entrega de la presente resolución vía secretaría del Tribunal”; h) que recurrida en apelación, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2007, dictó la resolución objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de enero del 2007, por los letrados Licda. Beatriz Henríquez Soñé, Lic. Ricardo Ramos Franco, y el Dr. Diego Infante Henríquez, actuando a nombre y representación de los sucesores y continuadores jurídicos de Celedonio del Río Soto, los señores María Cristina del Río Soñé, José María del Río Soñé, María del Carmen del Río Soné, María de las Mercedes del Río Soñé y Antonio del Río Soñé, contra la resolución No. 2160-2006, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción en fecha 18 de diciembre del año 2006; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución No. 2160-2006, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del

2006, por las razones expresas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del Tribunal la entrega y notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que los sucesores de Celedonio del Río Soto, sus continuadores jurídicos, por órgano de sus abogados sustentan el recurso en los siguientes medios de casación: 1) Violación por inobservancia y errónea aplicación de la ley, la Constitución y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (artículo 426 del Código Procesal Penal); 2) La decisión recurrida es manifiestamente infundada como resultado grave y flagrante de la falta de motivos, desnaturalización de los hechos, atribución de carácter verdadero a hechos falsos (falsedad); falta de base legal; desconocimiento, desnaturalización y/o falseamiento de los hechos punibles imputados a José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani; falta de ponderación de los hechos punibles y documentos (querrela y anexos)”;

Considerando, que la parte recurrida, por medio de sus abogados y en conclusiones de audiencia, solicitó el desapoderamiento de esta Cámara Penal del recurso que se conoce, en razón de que es el segundo recurso incoado en la especie, lo que, a su entender le da competencia a las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y no a la Cámara Penal, pero;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991 dispone que cuando se intenta un segundo recurso sobre la misma litis y sobre un mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas; que ciertamente este es el segundo recurso sobre la misma litis, pero no sobre el mismo punto, ya que el primero fue sobre un incidente y el presente es un recurso sobre el fondo de la litis, por lo que procede desestimar el alegato de la parte recurrida; que asimismo, los intervinientes en casación, José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani, proponen la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Celedonio del Río Soto, por violación del artículo 8, inciso 2, letra h de la Constitución Dominicana, que establece que “Nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”, pero;

Considerando, que dicho texto sólo es aplicable a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial sobre un incidente que pone fin a una litis o sobre el fondo, no así al archivo de una querrela o una acción civil dispuesta por el Ministerio Público, sobre todo que la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que ordenó fue que se profundizara la investigación de la querrela de Celedonio del Río Soto, que el Ministerio Público había ordenado el archivo, a fin de que buscara otros elementos de prueba que a juicio de aquel eran insuficientes para configurar un delito penal; por lo que procede desestimar esa solicitud;

Considerando, en sus dos medios reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes, en síntesis, sostienen lo siguiente: “a) que la decisión recurrida es contraria a otra sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

irrespetó esa decisión, al confirmar lo dispuesto por la Juez Interina de la Instrucción Awilda Inés Reyes, quien ratificó lo decidido por el Ministerio Público de archivar por segunda vez el caso, desconociendo el derecho de los recurrentes, quienes obtuvieron ganancia de causa en esa Primera Sala de la Cámara Penal, que ordenó al Ministerio Público profundizar las investigaciones del caso; que al proceder así los jueces violaron los artículos 27 y 84, numeral 4 del Código Procesal Penal, referentes a los derechos de las víctimas, así como del artículo 83 de dicho código, por desconocer el carácter de acción pública de interponer querrela que tienen las víctimas, y también del artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ya que todo justiciable tiene el derecho de apoderar un juez para la restauración y protección de sus derechos, cuando éstos han sido vulnerados”;

Considerando, que en su segundo medio, en síntesis, los recurrentes alegan que expusieron ante la Juez de la Instrucción un sin número de argumentos, alegatos y denuncias que no recibieron respuesta, los cuales fueron simplemente enunciados, pero no fueron debidamente ponderados por la Corte a-quá; que además, la sentencia recurrida no tiene motivos que justifiquen el dispositivo, pero;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, referente a la alegada autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente de la sentencia de la Primera Sala de la Corte a-quá, que debió ser respetada por los otros jueces que intervinieron, es preciso señalar, que esa sentencia lo que hizo fue ordenar al Procurador Fiscal que profundizara las investigaciones en torno al comportamiento observado por los señores Najri, calificado por el querellante y los continuadores jurídicos como un hecho ilícito, lo cual hizo el referido Juez y nueva vez no encontró la ilicitud penal que los querellantes atribuían al hecho; que en modo alguno esa decisión del tribunal de alzada podía imponer un criterio radical y absoluto al Ministerio Público, ni tampoco a la Juez de la Instrucción, ante quien fue objetado por segunda vez lo decidido por aquel, puesto que eso violaría la independencia de que goza el Poder Judicial; por otra parte, toda persona que entienda que ha resultado víctima de un hecho ilícito tiene el derecho de formular su querrela y de constituirse en actor civil para reclamar indemnización, si entiende que ha sufrido daños morales o materiales por un acto, pero eso no quiere decir que necesariamente el Ministerio Público esté en el deber de darle curso a la misma o un Juez esté obligado a concederle lo que él solicita; que en la especie, todas las autoridades judiciales, excepto la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se limitó a ordenar la profundización de las investigaciones, entendieron que en los hechos atribuidos a los señores Najri no había nada ilícito, sino una controversia entre accionistas de una empresa comercial que debía ser dirimida en otra instancia; por último, que en la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte a-quá, objeto del presente recurso que se examina, hay motivos claros y suficientes que esta Corte entiende que son correctos y que tampoco hay distorsión de los hechos y circunstancias descritas, susceptibles de caracterizar la desnaturalización alegada; por todo lo cual se desestiman los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de casación interpuesto contra de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani por improcedente; **Tercero:** Admite como intervinientes en el presente recurso a José Antonio Najri Cesani y Marcial Najri Cesani; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por los sucesores de Celedonio del Río Soto, María Cristina, José María, María del Carmen, María de las Mercedes y Antonio, todos del Río Soñé; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do